



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 0916-2026/DDA-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 003490-2025/DDA

SOLICITANTE : SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTION Y AUTOMATIZACION EN TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION S.A

MATERIA : SOLICITUD DE REGISTRO

Lima, 20 de marzo de 2026

## I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2025, HUAMAN MALLQUI, YAISON en representación de SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTION Y AUTOMATIZACION EN TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION S.A – en adelante el solicitante- presentó ante la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi –en adelante la Dirección- una solicitud para el registro de programas de ordenador (software).

La Dirección emitió resolución de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante la cual realizó observaciones a la solicitud de registro, siendo que, con fecha 15 de enero de 2026, el solicitante presentó escrito dando respuesta a los requerimientos realizados mediante la referida providencia.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde a la Dirección determinar si procede o no inscribir el registro de programas de ordenador (software), en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 3.1 Facultades de la Dirección de Derecho de Autor

El artículo 38 del Decreto Legislativo 1033 señala lo siguiente:

*“38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.*

*38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia.”*

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Asimismo, el artículo 168 del Decreto Legislativo N° 822<sup>1</sup>, señala que la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

De igual modo, el literal k) del artículo 169 del mismo cuerpo normativo señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección de Derecho de Autor, se encuentra: “k) *Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultada para inscribir derechos y declarar su nulidad, cancelación o caducidad conforme al Reglamento pertinente.*”

### 3.2 De la calificación registral

El artículo V del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 053-2017-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos contemplado en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor, regula el Principio de Legalidad:

*“Artículo V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD*

*La autoridad competente responsable del registro ante la Dirección de Derecho de Autor, califica la documentación que sustenta la solicitud de inscripción, dicha calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa pertinente, la capacidad de los otorgantes y validez del acto.”*

En ese sentido, conforme al Principio de Legalidad la calificación registral<sup>2</sup> que debe realizarse a la solicitud de registro comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades correspondientes, la capacidad del otorgante y la validez del acto.

Del mismo modo, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 053-2017-PCM ha establecido el alcance de la calificación registral:

*“Artículo 20.- Alcances de la calificación*

*20.1 La Dirección de Derecho de Autor califica la solicitud de registro, para lo cual debe:*

- 1. Verificar la legitimidad y capacidad del solicitante.*

---

<sup>1</sup> Artículo 168°.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

<sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto Supremo n.° 053-2017-PCM define a la calificación registral como: “*La calificación registral es la evaluación integral de los requisitos inherentes a la solicitud de registro y sus recaudos, que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción, teniendo en cuenta para ello los principios registrales establecidos en el presente reglamento. Dicha calificación es efectuada por la autoridad competente.*”

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la solicitud de registro y sus recaudos.

3. Verificar que el acto o derecho se ajuste al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa pertinente, que puedan afectar la validez del acto o derecho cuya inscripción se solicita.

20.2 La Dirección de Derecho de Autor, de ser necesario, efectuará la búsqueda de antecedentes en el Archivo Registral, no pudiendo exigir información con la que cuente.

20.3 De ser el caso, la Dirección de Derecho de Autor tiene la facultad de requerir el cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

20.4 En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, se procede conforme a lo establecido en el mandato judicial.

20.5 Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor podrá exigir al administrado el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para cumplir con el mandato de inscripción dispuesto en resolución judicial.”

### 3.3. Protección por Derecho de Autor

#### 3.3.1. La obra como objeto de protección

El Convenio de Berna, que fue adoptado en 1886, trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. A través de dicha normativa internacional, se ofrece a los creadores, como los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones.

Es así como en su artículo 2, señala lo siguiente:

Artículo 2: [Obras protegidas: 1. «Obras literarias y artísticas»; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias]

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras



de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

El artículo 2 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena sobre el “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” define como obra a toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Por ello entendemos que las obras son el resultado de la creación del ingenio humano y deben tener como característica esencial la originalidad y la posibilidad de ser reproducidas o divulgadas.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre Derecho de Autor, precisa en el artículo 3 que, la protección del Derecho de Autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico.

Asimismo, según el numeral 17 del artículo 2 el Decreto Legislativo N° 822, se entiende por obra toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

La obra es el resultado de la creación del ingenio humano y debe tener como característica esencial la originalidad y la posibilidad de ser reproducida o divulgada. Siguiendo lo señalado por la jurista Delia Lipszyc “(...) *obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida*”<sup>3</sup>.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 822 se encuentra protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Conforme señala la autora Delia Lipszyc sólo “*está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal*”<sup>4</sup>.

Entre las obras protegidas por la legislación de derechos de autor están las obras literarias, artísticas, programas de ordenador (software), obras audiovisuales, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 822.

Asimismo, la obra para que goce de la debida protección debe cumplir con el requisito de originalidad. En este sentido, para que una obra goce de la debida protección debe

---

<sup>3</sup> LIPSZYC, Delia: Derecho de autor y derechos conexos. Edit. UNESCO, CERLALC y ZAVALIA; Buenos Aires; 1993; 1ª ed.; p. 61.

<sup>4</sup> Idem; p. 62.



tener: “(...) *originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad.*”<sup>5</sup>

Respecto del requisito de originalidad, contenido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351, con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre el Derecho de Autor, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi ha establecido, a través de la Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI, como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

*“Debe entenderse por originalidad de la obra, la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad.*

*“No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario- ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sólo requieren de la habilidad manual para su ejecución.”<sup>6</sup>*

Cabe notar que la originalidad es un factor diferente, ajeno e independiente del mérito o valor artístico o de cualquier otro tipo. El criterio subjetivo de originalidad consiste básicamente en que la obra refleje la personalidad o impronta del sujeto-autor.<sup>7</sup>

### 3.3.2. El autor como sujeto de derechos

Es preciso subrayar que el derecho de autor viene recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 27, como un derecho del individuo.

La Constitución peruana vigente en el artículo 2 refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

Asimismo, el artículo 3 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena sobre el “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” precisa que se entiende por autor a la persona física que realiza la creación intelectual.

Según el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822 se entiende por autor a la persona natural que realiza la creación intelectual.

---

<sup>5</sup> LIPZYC, Delia: *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Pág. 65.

<sup>6</sup> Resolución N° 286-1998/TPI-INDECOPI, de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, de fecha 23 de marzo de 1998, p. 13.

<sup>7</sup> Cavero Safra, Enrique. El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano.



En virtud de lo mencionado y teniendo en consideración que, la obra debe cumplir con el requisito de originalidad para que goce de la debida protección, cabe precisar que, el requisito de originalidad radica en que el autor, plasme su personalidad en lo creado, quedando excluida la posibilidad de que el autor de una obra sea una persona jurídica, una máquina, un animal, etc., ello debido a que es una característica propia del ser humano, con la cual no es posible que cuenten las máquinas o programas de ordenador.

Así, según nuestra legislación el autor de una obra siempre será una persona natural y goza de un derecho de exclusiva, oponible a terceros en recompensa a su esfuerzo intelectual realizado durante el proceso creativo de la obra.

La normativa nacional contempla que los autores cuenten con derechos morales y patrimoniales. El primer grupo de derechos está asociado directamente a su condición de persona (ser humano) y, por tanto, son irrenunciables, inalienables e intransferibles. El segundo grupo tiene como finalidad la explotación económica de la obra, pudiendo disponer de los mismos conforme a sus intereses.

#### 3.4. Aplicación al caso en concreto

El artículo 6<sup>8</sup> del Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos señalado en el Decreto Supremo N° 053-2017-PCM establece los requisitos de la solicitud de inscripción.

---

<sup>8</sup> Artículo 6.- *Requisitos de la solicitud de inscripción*

**6.1 Requisitos esenciales**

**6.1.1 Consignar en la solicitud de inscripción, la siguiente información:**

**a. Si el solicitante, es una persona natural, debe indicar:**

*i. Número de documento de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

*ii. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.*

*iii. En caso desee recibir las notificaciones del procedimiento en un domicilio distinto deberá indicar en cual deberá efectuarse la notificación.*

**b. Si el solicitante es una persona jurídica, debe:**

*i. Consignar la razón o denominación social completa y, de ser el caso, consignar el número de RUC.*

*ii. En caso de persona jurídica constituida en el extranjero, acreditar su existencia.*

*iii. Presentar los poderes del representante, que podrán estar contenidos en una carta poder simple, en caso no se encuentren inscritos en registros públicos.*

*iv. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.*

**c. Si el solicitante es menor de edad debe:**

*i. Presentar la solicitud firmada por uno de sus padres o apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso f) del Código del Niño y del Adolescente.*

*ii. Firma o huella digital del solicitante, en el caso de no saber firmar o estar impedido, salvo que la solicitud de registro sea presentada a través de medios virtuales.*

*iii. Título del bien inmaterial inscribible.*

*iv. Presentar un ejemplar del bien inmaterial o documento que contenga el derecho o acto a registrarse.*

*v. Acreditar el pago de la tasa correspondiente, señalando el día de pago y el número de constancia de pago.*

**6.1.2 De ser el caso se deberá adjuntar la siguiente documentación:**

**a. La cesión de derechos correspondiente.**

**b. Se debe adjuntar el contrato de trabajo o contrato de obra por encargo.**

**c. En caso de haber reproducido una obra de terceros en la obra a registrar, presentar la autorización del autor o titular de los derechos.**

**d. En las obras derivadas, precisar el título de la obra originaria y presentar la autorización del titular del derecho a fin de modificar la misma.**



Conforme a ello, el artículo 22<sup>9</sup> del Decreto Supremo N° 053-2017-PCM ha establecido el procedimiento de verificación que debe realizar la Unidad de Recepción o la Dirección de Derecho de Autor, de ser el caso, en relación con los requisitos esenciales de las solicitudes de inscripción establecidos en el artículo 6 antes referido.

En el caso en concreto, se presentó una solicitud de registro de programas de ordenador (software) titulada “SIGA CETPRO PERU” a favor de SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTION Y AUTOMATIZACION EN TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION S.A. En ese sentido, se ha determinado que, de acuerdo con la calificación registral realizada, éste ha cumplido con las formalidades correspondientes, verificándose la capacidad del otorgante y la validez del acto.

El artículo 27 del Decreto Supremo N° 053-2017-PCM, establece:

*“El servidor o funcionario de la dirección de derecho de Autor emite una resolución administrativa en la cual dispone la inscripción del acto o derecho en la partida registral correspondiente, en la medida que, como resultado de la calificación, se concluya que éstos no adolecen de defectos ni existen obstáculos para su inscripción. Asimismo, emitirá los certificados de registro correspondiente a dicha inscripción”.*

En virtud de lo señalado en los artículos precedentes y luego de realizar la verificación y calificación de la solicitud, la Dirección de Derecho de Autor considera que corresponde otorgar el registro solicitado.

### 3.5. De la devolución de ejemplar

---

e. Los documentos elaborados en idioma extranjero, deben estar traducidos al español, indicando el nombre de quien oficie la traducción.

f. En el caso del registro de actos constitutivos correspondientes a las sociedades de gestión colectiva, los requisitos establecidos en los artículos 81, 82, 84, 85 y 86 de este Reglamento.

6.2 Estos requisitos se presentarán cuando sean aplicables al caso en concreto; considerando los supuestos de presunción establecidos legalmente.

6.3 El literal e. del numeral 6.1.2 no es aplicable a las obras y producciones.

6.4 La traducción referida en el literal e. del numeral 6.1.2, puede ser traducción simple, debiendo, en todo caso, contener la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

6.5 En el caso de registro múltiple de obras o producciones, la cantidad máxima de obras o producciones que pueden incorporarse en el soporte presentado a registro será de 100.

<sup>9</sup> Artículo 22.- Verificación de requisitos

22.1 De no contener la solicitud de registro los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, la Unidad de Recepción debe requerir inmediatamente al solicitante para que complete los mismos dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Unidad de Recepción debe mantener la custodia de la solicitud de registro hasta que el administrado cumpla con subsanar lo requerido.

22.2 Si transcurre el plazo indicado en el párrafo precedente sin que el solicitante hubiese cumplido con subsanar la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, la entidad administrativa devolverá al solicitante los documentos que hubiese presentado.

22.3 En caso de omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento que, por su naturaleza, no fuese detectado por la Unidad de Trámite de Recepción, la instancia respectiva procede conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. De transcurrir el plazo indicado en dicho párrafo sin que el solicitante cumpla con subsanar la totalidad de los requisitos, la solicitud se tiene por no presentada, procediendo con la devolución de los documentos que hubiese presentado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Con fecha 31 de julio de 2025 el solicitante presentó su solicitud de registro mediante la cual adjuntó un ejemplar (USB).

Con fecha 15 de enero de 2026, el solicitante presentó escrito mediante el cual cumple con absolver el requerimiento solicitado mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2025 adjuntando un nuevo ejemplar (USB), por lo que, corresponde a la Dirección proceda a devolver a la solicitante el ejemplar (USB) presentado con la solicitud de fecha 31 de julio de 2025.

En ese sentido, corresponde informar que la devolución del referido ejemplar se realizará directamente a la solicitante o apoderado debidamente acreditado, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones de la Sede Central del Indecopi sito en Calle De la Prosa N° 104, San Borja, Lima, para el día jueves 9 de abril de 2026, bajo apercibimiento de que la Dirección disponga del mismo.

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN**

**Artículo Primero.** - Otorgar el registro de programas de ordenador (software) titulada "SIGA CETPRO PERU", en favor de SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTION Y AUTOMATIZACION EN TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION S.A.

/sop